

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/737/2020/AI
Folio de Solicitud de Información: 00777020.
Ente Público Responsable: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a tres de febrero del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/737/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00777020 presentada ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El veinte de octubre del dos mil veinte, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 00777020, en la que requirió lo siguiente:

"Se solicita a la autoridad informar, sobre el trabajo que hace la Procuraduría de Protección de Niños, niñas o adolescentes (o cualquier denominación que esta institución haya adquirido en esta entidad de acuerdo a la ley aplicable)

1. Cuántos registros o expedientes tiene de niños, niñas y adolescentes que posiblemente hayan tenido afectaciones a sus derechos humanos derivado de algún tipo de violencia sexual cometido en su contra en una escuela pública de nivel preescolar o primaria por parte de docentes o personal administrativo (incluyendo personas de intendencia o servicio social). Desglosando la siguiente información:

- Año en que ocurrió el hecho victimizante
- Número de identificación del expediente
- Escuela en donde se cometieron los hechos (municipio, clave de la escuela, zona escolar y región)
- Número de personas agresoras y su puesto dentro de la institución.
- Número de víctimas (si hay más de un niño/a victimizada) y sus edades.
- Etapa del procedimiento en que se encuentra el expediente.

Asimismo, indicar si de los hechos victimizantes se desprende

- La presencia o participación de personas externas al centro escolar.
- El uso de sedantes
- Que los Niños y niñas fueran trasladados fuera de la escuela para o durante la victimización.
- Dinámicas o escenificaciones durante el hecho victimizante.
- Descripción de la presencia o existencia de videocámaras, cámaras fotográficas, celulares, computadores con cámara, o cualquier otro dispositivo que tenga como finalidad videograbar o transmitir el hecho victimizante.

Gracias."(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El veintisiete de noviembre del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), es de resaltar el Acta de Comité de Transparencia y la Resolución número (30/2020), realizando la declaratoria de incompetencia.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El tres de diciembre del dos mil veinte, el particular se agravió de la respuesta otorgada por parte del sujeto, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"La autoridad fundamenta su "incompetencia" para dar respuesta a la solicitud de información en las funciones que tiene la Fiscalía. Sin embargo la autoridad cae en error en la lectura de la solicitud, ya que no se le requieren datos de carpetas de investigación abiertas por el delito de violencia sexual, sino los expedientes derivados de violaciones a los derechos de niñas y niños por motivo de agresiones sexuales cometidos en escuelas públicas, por docentes o administrativos que tienen, por tanto, carácter de servidores públicos. De acuerdo a la Ley de los Derechos la Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, artículo 84, la Procuraduría de Protección se encuentra en la estructura del Sistema DIF del Estado, y de otro lado procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, así como emitir medidas de protección y medidas urgentes frente a derechos vulnerados. En ese sentido, la autoridad es totalmente competente para dar respuesta a la solicitud de información. Se solicita a esta autoridad pronunciarse al respecto." (Sic)

CUATRO. Turno. En fecha tres de diciembre del dos mil veinte, se ordenó su ingreso estadístico, el cual fue turnado a ésta ponencia, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El siete de diciembre del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos En fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinte, el recurrente, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto por medio del cual rindió sus alegatos, mismo que anexo los oficios UT/235/2020, N°PPNNAyF/1631/2020, realizando una modificación a su respuesta inicial.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el dieciocho de diciembre del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió información complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no

encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, DE Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

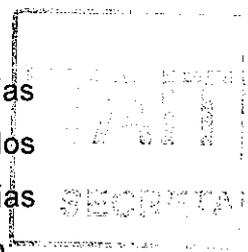
"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo

aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que tuvo respuesta a su solicitud de información, dentro de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder, en cual se explica continuación:



Fecha de respuesta:	27 de noviembre del 2020.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 30 de noviembre al 18 de diciembre, ambos del año 2020.
Interposición del recurso:	El 03 de diciembre del 2020. (cuarto día hábil)
Días inhábiles	

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja de acuerdo con el artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de las hipótesis estipuladas en el **artículo 159**, numeral 1, **fracción III**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;

... (Sic, énfasis propio)

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar **si efectivamente el sujeto obligado es incompetente.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00777020**, el particular requirió lo siguiente:

"Se solicita a la autoridad informar, sobre el trabajo que hace la Procuraduría de Protección de Niños, niñas o adolescentes (o cualquier denominación que esta institución haya adquirido en esta entidad de acuerdo a la ley aplicable)

1. *Cuántos registros o expedientes tiene de niños, niñas y adolescentes que posiblemente hayan tenido afectaciones a sus derechos humanos derivado de algún tipo de violencia sexual cometido en su contra en una escuela pública de nivel preescolar o primaria por parte de docentes o personal administrativo (incluyendo personas de intendencia o servicio social). Desglosando la siguiente información:*

- a. *Año en que ocurrió el hecho victimizante*
- b. *Número de identificación del expediente*
- c. *Escuela en donde se cometieron los hechos (municipio, clave de la escuela, zona escolar y región)*
- d. *Número de personas agresoras y su puesto dentro de la institución.*
- e. *Número de víctimas (si hay más de un niño/a victimizada) y sus edades.*
- f. *Etapas del procedimiento en que se encuentra el expediente.*

Asimismo, indicar si de los hechos victimizantes se desprende

- a. *La presencia o participación de personas externas al centro escolar.*
- b. *El uso de sedantes*
- c. *Que los Niños y niñas fueran trasladados fuera de la escuela para o durante la victimización.*
- d. *Dinámicas o escenificaciones durante el hecho victimizante.*
- e. *Descripción de la presencia o existencia de videocámaras, cámaras fotográficas, celulares, computadores con cámara, o cualquier otro dispositivo que tenga como finalidad videografiar o transmitir el hecho victimizante..." (Sic)*

Ahora bien, se tiene que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta a la solicitud de información resaltando el oficio **N°PPNNayF/1632/2020**, suscrito por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familias Sistema DIF, Tamaulipas, manifestando que no se tiene registro de expedientes en los años 2019-2020, con la información solicitada; así también anexaron el Acta del Comité y la Resolución Número (030/2020), donde el Comité de Transparencia confirman la declaratoria de incompetencia.

Inconforme con lo anterior, el otrora solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio la **declaratoria de incompetencia**.

Aunado lo anterior, se tiene que durante el periodo de alegatos, el sujeto obligado señalado como responsable, realizó una modificación a su respuesta inicial misma que hizo llegar directamente al correo electrónico de este Instituto y al particular, por medio de la cual anexó el oficio **UT/235/2020**, suscrito por la Jefa del Departamento de Transparencias y Rendición de Cuentas del Sistema DIF Tamaulipas, en el que manifiesta lo siguiente:

Oficio: UT/235/2020
Expediente: RR-737-2020-AI
Asunto: Se rinde alegatos.

Victoria, Tamaulipas, a 17 de diciembre de 2020.

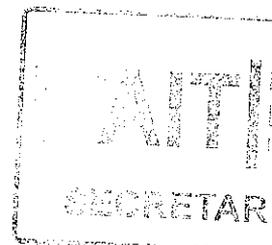
En virtud de lo anterior, manifestó que si bien se declaró la incompetencia de este Sistema DIF por cuanto hace a los registros de los expedientes conformados por afectaciones a derechos humanos de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de violencia sexual en algunas escuela pública, toda vez que de una primera interpretación se determinó que dicha información refería a datos que obren en las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y de Delito contra las Mujeres en razones de género...

Por lo tanto, de un segundo análisis a la solicitud del particular, así como a la respuesta brindada mediante oficio PPNNAYF/1631/2020, se puede apreciar que este organismo resulta competente, razón por la cual se aclara al particular que se deja inválida la resolución de incompetencia planteada y se le informa que de acuerdo al área poseedora de la información, en el año en curso, así como en el inmediato anterior no se han presentado casos en el supuesto planeado en la solicitud de información, por lo cual la respuesta es igual a cero, siendo innecesaria la emisión de una resolución por parte del Comité de Transparencia, de conformidad con el criterio 18-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En consecuencia, en esta propia fecha se envió por correo electrónico al particular la respuesta proporcionada por el área, así como el presente oficio, lo cual se corrobora con la captura de pantalla anexada.

ATENTAMENTE

LIC. TSANDA ITSI GALLEGOS GARCÍA
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DEL SISTEMA DIF TAMAULIPAS." (Sic y firma legible)



De lo antes descrito, se tiene que el Sujeto Obligado hace una aclaración refiriendo que dejan sin efectos la resolución de incompetencia y que de acuerdo al área poseedora de la información de los años 2019 y 2020, la respuesta es igual a cero.

Por lo anterior es necesario insertar el contenido de los artículos 18, numeral 1 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que con relación a ello estipulan lo siguiente:

"ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 19.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

... (SIC)

De lo anteriormente citado, se entiende que es presumible que una información exista dentro de los archivos del sujeto obligado, cuando se encuentre dentro de sus facultades, competencias y funciones, así como que en caso de que se niegue

la información el mismo deberá demostrar que lo requerido no se encuentra dentro de sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, del mismo modo es menester traer a colación el contenido del criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, mismo que a la letra se transcribe:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

De lo anterior, se desprende que cuando la respuesta emitida por el sujeto obligado verse sobre un dato estadístico o numérico y el resultado de la información sea cero, no se entenderá como una inexistencia de la información.

Con base en lo anterior, en relación al agravio manifestado por el particular sobre la declaratoria de incompetencia, es que quienes esto resuelven consideran que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que si bien en un primer momento el sujeto obligado se declaró incompetente, cierto es que durante el periodo de alegatos el ente señalado como responsable modificó su actuar, proporcionando una respuesta complementaria en donde dice que la búsqueda de la información de los periodos establecidos es igual a cero.

Por todo lo anterior y toda vez que el Sujeto Obligado realizó un nuevo análisis y de acuerdo al área poseedora de la información se verificó que de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, la contestación es igual a cero, es que quienes esto resuelven estiman **infundado** el agravio manifestado por el particular relativo a la **declaratoria de incompetencia**, toda vez que el mismo fue dejado sin efectos.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas**, debido a que el sujeto obligado modificó su actuar, proporcionando una respuesta completa.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

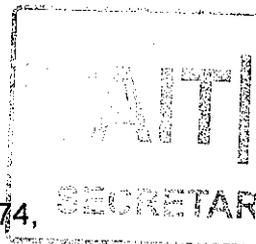
RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobressee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00777020**, en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



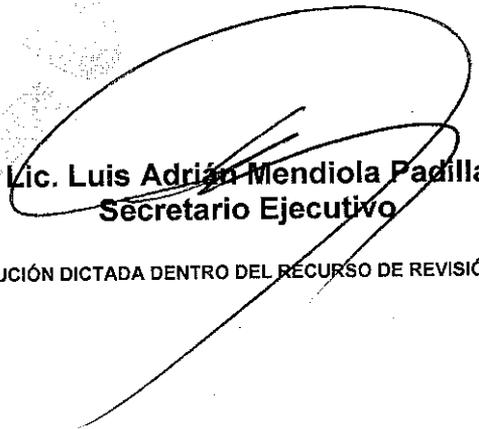
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/737/2020/AI

ITAIT

OFFICE
OF THE
SECRETARY
OF THE
NAVY
WASHINGTON
D.C.

NAVY
SECRETARY